



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	05



EXP. N.º 02072-2016-PHC/TC

LIMA

NICOLÁS DE BARI HERMOZA RÍOS

Representado por CARLA ELEONORA
HERMOZA QUIROZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, 27 de mayo de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carla Eleonora Hermoza Quiroz a favor de don Nicolás de Bari Hermoza Ríos contra la resolución de fojas 92, de fecha 19 de enero de 2016, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 25 de agosto de 2015, doña Carla Eleonora Hermoza Quiroz interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Nicolás de Bari Hermoza Ríos y la dirige contra el Instituto Nacional Penitenciario. Alega que el cuadro clínico que presenta el favorecido ha convertido en inconstitucional su permanencia en el establecimiento penitenciario, contexto en el que el emplazado debe de trasladarlo a un establecimiento médico en el que reciba el tratamiento geriátrico que necesita o al Hospital Militar Central a fin de que sea asistido de manera permanente o ambulatoria por un especialista de medicina geriátrica.
2. Afirma que el beneficiario cuenta con 80 años de edad y que a raíz de un desvanecimiento que sufrió en el establecimiento penitenciario, el órgano judicial que lo venía juzgando dispuso su evaluación médica, la misma que arrojó un informe y un certificado médico legal. Precisa que los informes diagnosticaron que el interno padece de atrofia cortical cerebral con angioesclerosis y parkinson, diabetes mellitus, hipertensión arterial y arritmia cardíaca, entre otros; mientras que la junta médica del Hospital Militar Central diagnosticó demencia secundaria mixta multifactorial y alteraciones de la memoria evocativa, entre otros, y concluyó en señalar que el paciente presenta grado III de dependencia y que requiere ser trasladado a un establecimiento geriátrico. Sin embargo, la emplazada ha dispuesto que nuevamente sea llevado al establecimiento penitenciario donde el servicio médico no cuenta con la infraestructura ni el personal necesario para atenderlo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	06



EXP. N.º 02072-2016-PHC/TC

LIMA

NICOLÁS DE BARI HERMOZA RÍOS

Representado por CARLA ELEONORA

HERMOZA QUIROZ

3. El Cuadragésimo Segundo Juzgado Penal de Lima, con fecha 1 de setiembre de 2015, declaró la improcedencia liminar de la demanda por estimar que no proceden los procesos constitucionales cuando existan otras vías específicas igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional afectado, apreciándose en el caso que el interno no ha iniciado la solicitud de atención médica externa ante el INPE, conforme a lo señalado por la norma de ejecución penal. A su turno, la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmó la improcedencia liminar de la demanda por similar fundamento. Agrega que de autos no obra elemento que permita establecer la negativa del INPE de estimar el pedido de la recurrente a favor del beneficiario.
4. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. En el presente caso, se advierte que los hechos denunciados en la demanda refieren a la presunta vulneración del derecho del recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena.
5. Al respecto, tratándose de personas privadas legalmente de su libertad locomotora, una obligación de la que no pueden rehuir las autoridades penitenciarias o policiales es la de prestar las debidas garantías para que no se afecte o lesione la vida, la integridad física y los demás derechos constitucionales que no se encuentren restringidos. Por tanto, cabe el control constitucional respecto de las condiciones en las que se desarrolla la referida restricción del ejercicio de la libertad personal, en todos aquellos casos en que esta se haya decretado judicialmente, e incluso cuando se deba a una detención policial o en sujeción a un internamiento en establecimientos de tratamiento públicos o privados, siendo requisito *sine qua non* que en el caso en concreto se manifieste un ilegal y/o arbitrario agravamiento respecto de las formas o condiciones en que se cumple la privación de la libertad personal.
6. En caso de autos, este Colegiado aprecia que las instancias judiciales del *habeas corpus* rechazaron la demanda de manera indebida, pues los hechos denunciados manifiestan relevancia constitucional con incidencia negativa en el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*. Por consiguiente, corresponde que el juez del *habeas corpus* admita a trámite la demanda, emplace a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	07



EXP. N.º 02072-2016-PHC/TC

LIMA

NICOLÁS DE BARI HERMOZA RÍOS

Representado por CARLA ELEONORA

HERMOZA QUIROZ

los funcionarios del INPE relacionados con los hechos denunciados en la demanda y realice la investigación sumaria del caso que –entre otros– comprenda al examen médico legal del favorecido y se recaben las copias certificadas de las instrumentales de su legajo y/o de otras carpetas médicas relativas a la atención que recibe al interior y/o exterior del establecimiento penitenciario; y, finalmente, emita el pronunciamiento constitucional que corresponda al caso.

7. En consecuencia, al haber sido rechazada la demanda de manera indebida corresponde la aplicación del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, el cual impone la anulación de lo actuado desde que se cometió el vicio; así como la orden de reposición del trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia de dicho vicio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **NULO** todo lo actuado a partir de fojas 32, inclusive; y, en consecuencia, dispone que se admita a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL